



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es la obligación N° 725051140061231.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31b5ff602ac4420ebc735b5ef19373ebd4fe7a9141dfe85d0efcfd41a4
4bceca**

Documento generado en 23/10/2021 10:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de bien inmueble radicado al N° 542394089001-2021-00017-00 instaurado por **MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA** mediante apoderado legalmente constituido, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO LEAL GARZÓN**, a saber **SANDRA LILIANA LEAL PEÑARANDA, LUIS ANTONIO LEAL PEÑARANDA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

2. ANTECEDENTES

MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA, mayor de edad, instauro demanda de declaración de pertenencia del inmueble en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO LEAL GARZÓN**, a saber **SANDRA LILIANA LEAL PEÑARANDA, LUIS ANTONIO LEAL PEÑARANDA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para que previos los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes pretensiones:

2.1. Primera: *Que se declare mediante proceso de PERTENENCIA por vía de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que la señora MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA identificada con la cedula de ciudadanía número 60.379.364 expedida en Cúcuta, es PROPIETARIA Y POSEEDORA del bien inmueble ubicado en el municipio de DURANIA NORTE DE SANTANDER, predio denominado NUEVO MONTERREY VEREDA EL INMENSO con matrícula inmobiliaria 260-115681 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y cedula catastral 00-02-00-0001-0081-0-00-00-00006 cuyas coordenadas y puntos de relieve de área, se encuentran consignadas en el levantamiento topográfico efectuado por el señor LEONEL ALBERTO LÓPEZ, para un área total de diecisiete (17) hectáreas más tres mil doscientos sesenta metros cuadrados (3260), el cual hace parte integral de esta demandan cuyos linderos fueron consignados en el hecho número uno.*

Segunda: *como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene la cancelación del registro de propiedad del señor LUIS ANTONIO LEAL GARZÓN, anterior propietario del bien inmueble objeto del litigio, ORDENANDOSE la inscripción de la nueva PROPIETARIA Y POSEEDORA señora MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA, demandante en este proceso, en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, igualmente se comuniqué esta decisión, a la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los fines legales pertinentes.*

Tercera: *Que se condene en costas a la parte demandada.*

2.2. HECHOS: *Los hechos en que el demandante fundamenta sus pretensiones, se sintetizan, así:*

2.2.1. Que el bien inmueble objeto de litigio, ubicado en el municipio de DURANIA departamento NORTE DE SANTANDER denominado NUEVO MONTERREY vereda El Inmenso, con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-115681 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta N.S., numero predial 00-02-00-00-0001-0081-0-00-00-0000 emanado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con área de terreno diecisiete (17) hectáreas más tres mil doscientos sesenta metros cuadrados (3260).

2.2.2. Que mi poderdante señora MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA, en calidad de poseedora con ánimo de señora y dueña desde el fallecimiento de su señor padre LUIS ANTONIO LEAL GARZÓN.

2.2.3. Los actos de señora y dueña que ha ejercido la demandante en calidad de poseedora, como arreglo y cuidado del predio, siembra de productos de pan coger, siembra de cultivos cítricos, mantenimiento de los cultivos.

2.2.4. Desde el año 2004, al fallecer su señor padre, la demandante ha sido reconocida por SAMUEL PARDO CRUZ, VICTOR MANUEL CÁRDENAS CARRILLO, NEIDER JESÚS CARRILLO MIRANDA Y OCTAVIO VEGA SERRANO.

2.2.5. En razón a que la demandante he ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietaria y poseedora por más de dieciséis (16) años, se solicitara a través de este proceso que se declare la correspondiente propiedad a mi poderdante por la vía del proceso de PERTENENCIA.

2.3. DERECHO. Como fundamentos de derecho, el demandante invoca las siguientes normas:

Artículos: 673, 762 y siguientes, 2512, 2513, 2518 del C.C., y artículos 87, 375 y ss del C.G.P., las demás normas que le sean concordantes.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda y sus anexos fue allegada a esta agencia judicial por el apoderado demandante, mediante auto del 22 de abril de 2021, se admite ordenándose correr traslado por el término de diez (10) días, así mismo, comunicar a las entidades, ordenándose la instalación de la valla todo conforme a lo establecido en el art. 375 Código General del Proceso, libradas las comunicaciones ordenadas y librado el llamamiento edital conforme lo dispone la norma, corriendo el término legal para que los codemandados concurrieran al proceso.

Se recibe del apoderado demandante, los recibidos de los citados oficios, así también, la publicación en la valla y la constancia del periódico La Opinión, manifestando que se desconoce su paradero. Por parte de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, indicando que revisado el inventario de bienes inmuebles no se encontró el inmueble objeto de usucapión. En la página del TYBA se realizó la publicación el día 11 de junio de 2021. Así también se recibió la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

El día 04 de agosto de 2021, se recibió memorial del Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, manifestando que sea reconocido como apoderado judicial dentro del proceso en representación de las hijas legítimas del cujus LUIS ANTONIO LEAL GARZÓN, a las señoras BLANCA MYRIAM LEAL CAICEDO y LEYLA MARÍA LEAL CAICEDO, indica además que la demandante está induciendo en error al operador judicial al no mencionar que existen otros herederos, informa que además existe un conyugue sobreviviente y más hijos que se harán parte, anexo al escrito registro civiles la citadas señoras y memoriales poderes.

De conformidad a lo anterior, el despacho profirió auto el día 24 de agosto de 2021, en el que se indicó al memorialista que nos encontramos frente a un proceso de declaración de pertenencia y no un proceso de liquidación como es la sucesión, así también, que descorrido el termino para la notificación esta se encuentra fuera del mismo, mencionándole que conforme a lo establecido en el Código General del Proceso en el N° 7 del art. 375, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra, por lo que se procedió a nombrar el curador ad litem, al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN, quien se notificó y contesto la demanda, enviando el memorial el 20 de septiembre de 2021, manifestando que no encontró hechos que constituyeran excepciones de mérito.

Con proveído del 23 de septiembre de la presente anualidad, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, además se designó perito para el dictamen pericial, así como también se le fijaron los honorarios para tal fin. Posesionándose el 01 de octubre de 2021 y presentando el dictamen pericial el 12 de octubre de la citada anualidad, fotografías del predio, el plano referenciado.

El día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, en la citada diligencia se tomaron los testimonios decretados, el interrogatorio de parte a la demandante y perito designado, así también, el Dr. MOROS NIETO, determino los hechos que sustentan este asunto, se ejerció por parte de este despacho el control de legalidad, revisando las etapas procesales adelantadas, encontrándose que toda la actuación se encontraba a justada a derecho, se dejó constancia de la no asistencia o justificación a la misma, por parte de la reconocidas como interesadas dentro del proceso, así mismo, se fijó el objeto del litigio y por último se procedió a oír al profesional del derecho Dr. PEDRO JOSÉ MOROS NIETO en representación de la parte demandante en sus alegatos, quien se sostuvo en sus pretensiones primigenias consignadas en el escrito genitor, solicitando que en razón a las pruebas alegadas en el proceso se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA.

Agotados, como se hallan, los trámites legales propios de la instancia, se procede a resolver la controversia dictándose sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda conforme a lo pedido, alegado y probado en el proceso, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

4.1. Del proceso: Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

4.1.1. Jurisdicción y Competencia: Conforme a los factores y reglas generales que determinan la competencia, este juzgado, es el competente para conocer y decidir el asunto que nos ocupa teniendo en cuenta la ubicación del inmueble, la cuantía y su naturaleza.

4.1.2. Demanda en Forma: La demanda instaurada es idónea para el fin propuesto, reúne los requisitos procesales de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso.

4.1.3. Capacidad para ser Parte y para Comparecer al Proceso: La capacidad para hacer parte y para comparecer al proceso la tienen los extremos trabados en el presente litigio, el codemandado LUIS ANTONIO LEAL GARZÓN, en su lugar y

debido a su fallecimiento sus herederos determinados mencionados en el escrito demanda y los reconocidos como interesados esto es, SANDRA LILIANA LEAL PEÑARANDA, LUIS ANTONIO LEAL PEÑARANDA, BLANCA MYRIAM LEAL CAICEDO y LEYLA MARÍA LEAL CAICEDO y demás personas desconocidas e indeterminados debidamente emplazados a pesar de no haber comparecido unos, la ley les presume su capacidad y vienen asistidos por los profesionales del derecho, idóneo; así, las partes demandantes lo hace ante poder que le fuera conferido al togado y el demandado y los desconocidos e indeterminados asistidos por el curador ad- litem conforme la ley.

En estas condiciones, se logra evidenciar que los llamados presupuestos procesales se configuran dentro del presente asunto.

Habiéndose determinado que la presente demanda denominada declaración de pertenencia, misma que se encuentra establecida en el art. 375 del Código General del Proceso, ostentamos que la legitimación en la causa activo la tienen quien asevere haber poseído el bien, con ánimo de señor y dueño por un tiempo igual o superior al exigido por la ley, es así que el extremo pasivo se encuentra legitimado quien figure en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos como titular de derechos reales sujetos a registro, en cuanto aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto a usucapir, lo están por orden legal según el numeral 6º de la norma citada.

Tal como se dejó claro en la diligencia de inspección judicial, conforme a los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda sub-análisis, se tiene que, nos encontramos frente a una acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio; misma que se gana conforme a lo establecido en el art. 2518 del C.C., en concordancia con lo indicado en la reforma introducida en la normativa Ley 791 de 2002.

Así también, como se mencionó que la posesión, al tenor de lo establecido en el art. 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, por tanto, los actos llevados a efecto por la persona que manifiesta los elementos que tradicionalmente se consideran conformantes de la posesión (el corpus y el animus) deberán excluir interferencia en su calidad y ratificar la misma.

Es así que la ley y la jurisprudencia han establecido cuatro requisitos para que la pertenencia por prescripción extraordinaria tenga éxito, estas son:

“1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión(...)”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el plenario se tiene que, la señora MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA, reunió los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de antes transcrita.

En cuanto a la prescripción, a tenerse en cuenta que nuestra legislación consagra entonces dos clases de prescripciones: la usucapión o adquisitiva y la extintiva; interesándonos para este asunto, solo lo concerniente a la primera de las citadas, misma que fue consagrada en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de sancionar aquellos que por descuido o negligencia han abandonado sus bienes,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17.

dejando de ejercer sus derechos; y por otra parte premiar la actividad de aquellos poseedores que ejercen la responsabilidad de los bienes descuidados.

Es así que se tiene entonces, como características esenciales de la prescripción extraordinaria, el art. 2531 del Código Civil, mismo que expresamente reza:

“El dominio de cosas comerciáveis, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1) Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
- 2) Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
- 3) Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
 1. <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
 2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

El artículo 164 del C.G.P., dispone que toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167, ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que a los demandantes le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión.

Veamos en el plenario si **MARÍA ANGELICA**, es la detentadora del predio de que se trata con ánimo de señor o dueño y si aquellos actos positivos se ejecutaron o vienen ejecutándose en forma ininterrumpida por más de diez (10) años.

Aplicando los anteriores postulados al caso concreto que nos ocupa, tenemos el siguiente material probatorio allegado a este asunto;

Documentales

- ✕ Copia de la escritura pública N° 67 otorgada en la Notaría Única de Durania, adiaada el 14 de noviembre de 1991.
- ✕ Certificado de libertad y tradición 260-115681 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta impreso el 03 de marzo de 2021.
- ✕ Certificado de la Alcaldía Municipal de Durania adiado el 08 de agosto de 2013 sobre SANA POSESIÓN DE MARIA ANGELICA LEAL PEÑARANDA.
- ✕ Registro civil de defunción del señor LUIS ANTONIO LEAL GARZÓN.
- ✕ Registro civil de nacimiento de SANDRA LILIANA LEAL PEÑARANDA y LUIS ANTONIO LEAL PEÑARANDA.
- ✕ Certificado catastral nacional de IGAC sobre el avalúo del inmueble materia de este proceso.
- ✕ Levantamiento topográfico efectuado por el señor LEONEL ALBERTO LÓPEZ sobre el PREDIO MATERIA de esta pertenencia.
- ✕ Escrito dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, solicitando la expedición del certificado especial y su correspondiente recibo de pago número 855283, el cual no ha sido entregado pese a los múltiples requerimientos.
- ✕ Fotocopia cedula de ciudadanía de mi poderdante.

Inspección Judicial

Diligencia que fue practicada en el predio a usucapir el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo atendidos por la demandante, habiéndose entregado por el señor perito el dictamen pericial y verificado lo allí plasmado con la visita de este despacho judicial al predio.

Del dictamen pericial suscrito por el auxiliar de la justicia señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, se puede colegir, que se realizó la identificación del predio objeto del proceso, se determinó y actualizó su extensión y linderos, con la tecnología actualizada **GPS**, comprobando los actuales, la explotación económica, describió las mejoras y el estado de conservación, allegó las fotografías y plano correspondiente.

Testimoniales

A fin de que depusieran sobre los hechos y afirmaciones realizadas en el escrito introductor, se escuchó a los señores:

SAMUEL PARDO CRUZ, que conoce al demandante desde que la mamá de MARÍA ANGÉLICA estaba embarazada, que, conoce el predio por la vecindad y porque fue obrero del padre de la demandante hace como 50 años, que ha conocido como propietarios al abuelo de la poseedora, luego al papá de Ella desde eso Ella estaba en el predio y ahora Angélica que desde que se enfermó el papá, Ella se encargó de la finca, que, Luis Leal viejo hacía arreglos, tenía cultivos de café, que él era obrero, luego el papá de Angélica y ahora Ella que ha modernizado, remodelado la casa, hizo otra, sembró más café, cítricos y ha realizado bastantes mejoras, que le consta que la posesión de la señora ha sido tranquila, pacífica, continua y nadie la interrumpido, que, la señora Angélica siguió la posesión del papá, cuidando y preservando el predio.

Por otra parte, el señor VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS CARRILLO, dijo que, conoce el predio aproximadamente como 30 años, conoció los nonos y los papás de la señora Angélica, que, al único que siempre vio y conoció como dueño del predio fue al papá de Angélica, que no había interrupción de la posesión que ejerce la demandante, nadie ha venido a molestar, que, la señora Angélica ha continuado el cuidado y la administración desde que el papá estaba enfermo, nadie más ha venido a cuidar o tratar de ayudar.

Seguidamente, declaro la señora SANDRA LILIANA LEAL PEÑARANDA, quien que conoció el predio desde hace 48 años, porque vivía en la finca con sus papas y sus hermanos, que el padre de Ella era el dueño de la finca, luego de que murió su padre, su hermana Angélica ha estado pendiente y ha cuidado la finca, no se interesó y le interesa la finca, Angélica se encargó de la finca, haciendo siembras de café, yuca, plátano y cítricos, que nadie ha venido a perturbar la posesión, ha sido continua y pacífica.

Por otro lado, declaro el señor OCTAVIO VEGA SERRANO, que conoció hace 50 años, porque es vecino, que como dueños ha conocido a LUIS LEAL que era abuelo de la señora Angélica, luego el hijo y después la única persona que viene frentado es Angélica, la señora Angélica es la que ha estado pendiente de la finca, ha trabajado con siembra de café y ha mejorado la finca con construcciones, no ha venido nadie, ha sido tranquila, pacífica la posesión, la señora Angélica siguió la posesión del padre, tomó las riendas, la señora Angélica ha sembrado chocheco, cítricos, café, que la señora Angélica es una gran persona, trabajadora ha realizado mejoramiento total del predio rural, realizó la apertura de la carretera desde la principal hasta la finca.

Por último, declaro el colindante señor *OBDULIO ROA USCATEGUI*, que conoció el predio hace como 50 años, siempre ha sido colindante, que solo conoció como dueño al señor *LUIS LEAL* que era el papá de la señora *Angélica*, que la finca era una finca de café, era obrero del señor *LUIS LEAL*, la señora *Angélica* viene parejito a la finca y ha realizado muchos cambios, que nadie ha interrumpido la posesión, después de la muerte del papá la señora *Angélica* siguió manteniendo y cuidando la finca.

Leídas las referidas declaraciones, sin apasionamiento, confrontándolas entre sí, una vez sometidas a la sana crítica, son espontáneas, claras, coincidentes entre sí, sin exageraciones y son enfáticos en informar en torno a los eventos en que descansan los supuestos de la posesión material que han mantenido la señora *MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA*, sobre el predio denominado *NUEVO MONTERREY* ubicado en la vereda *EL INMENSO* de este municipio, debido a que afirman y dan fe que, aproximadamente por más de 10 años es la persona que ha permanecido ejerciendo la posesión material con ánimo de señor y dueño, ejecutando actos positivos de aquellos que, solo da derecho el dominio, tales como cuidándolo, dándole mantenimiento para conservarlo, arreglándolo; actos que viene ejecutando en forma continua e ininterrumpidamente desde ese tiempo sin reconocer dominio ajeno y sin que persona o autoridad alguna le haya disputado dicha posesión.

Respecto del interrogatorio expuesto por la parte demandante, que inicio el presente proceso en calidad de poseedora por 17 años, desde que inicio la enfermedad de su padre *LUIS ANTONIO LEAL* se encargó de la administración de la finca, en ningún momento ha sido perturbada y ninguna autoridad le ha impedido el ingreso o llegado a perturbar mi estancia, que la explotación económica es el la siembra de café, cítricos y cultivos de pan coger.

En los alegatos expuestos por el profesional del derecho en representación de las partes demandantes, expreso:

“(...). A continuación me refiero a las pruebas practicadas y allegadas al despacho para que las mismas sean como fundamento en el fallo respectivo, el perito designado fue muy concordante al traer las especificaciones y linderos actualizados del predio NUEVO MONTERREY, el cual fue anexado al despacho y su declaración fue fehaciente y muy propicia. En cuanto a los declarantes todos al unísono y con criterio real indicaron que la señora MARIA ANGELICA LEAL PEÑARANDA, es y ha sido la poseedora real y no clandestina del predio materia de este proceso de pertenencia, ninguno tuvo titubeos en sus afirmaciones, confirmándolo mi poderdante en su interrogatorio donde se comprobó que ella ha ejercido la posesión quieta y pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, siendo merecedora a una sentencia favorable, sobre el predio donde hoy nos encontramos de esta manera dejo rendido mis alegatos de conclusión para que sean tenidos por el señor juez al momento de proferir el fallo”.

Cabe destacar del acervo probatorio como hecho demostrativo del ejercicio de la posesión por parte del usucapiente, en la diligencia de inspección judicial practicada al predio, el despacho, por ese principio de la inmediación de la prueba, pudo verificar que, el ocupante del predio denominado *NUEVO MONTERREY* ubicado en la vereda *EL INMENSO* de este municipio, que se trata en los autos es la demandante **MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA** y conforme a los testimonios allí recaudados, se estableció, también, que la calidad con que lo ocupa es la de poseedora material con ánimo de señora y dueña.

Es tan importante el acopio probatorio de índole testimonial, teniendo en cuenta que uno de los herederos del señor LUIS ANTONIO LEAL GARZÓN, aseguro que la señora MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA es el poseedora del predio NUEVO MONTERREY desde que enfermo su señor padre y documental tal como se pudo evidenciar en los documentos aportados y lo verificado en la audiencia de inspección judicial, todo esto, tan nutrido y elocuente, tendiente a demostrarse los hechos de la demanda y en respaldo a sus pretensiones, producen esa convicción íntima al Despacho de que, evidentemente MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA viene ejerciendo continua e ininterrumpidamente la posesión material con ánimo de señora y dueña sobre el predio NUEVO MONTERREY de la vereda EL INMENSO descrito por su ubicación, linderos y demás especificaciones particulares y generales que lo identifican.

Téngase en cuenta además que, las personas que se hicieron parte dentro del proceso, citadas a la diligencia de inspección judicial, no allegaron justificación alguna a su inasistencia, ni solicitaron aplazamientos a la misma.

5. CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El curador Ad-litem de la parte demandada, no hizo oposición alguna, solo fue un espectador en el debate probatorio.

5.2. Costas. Teniendo en cuenta que la parte demandada no hizo oposición y a pesar que la decisión a tomar le es contradictoria, no se hará condena en costas.

5.3. Se ordenara la cancelación del registro de la demanda y por ende la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente, debiéndose abrir un folio para el registro de la misma.

6. DECISION

Por lo esbozado y reseñado en forma precedente, es por lo que se torna procedente despachar de manera favorable el pedimento expreso de la parte actora, en consecuencia habrá de declararse que la señora MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.379.364 expedida en Cúcuta N.S., ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio NUEVO MONTERREY ubicado en la vereda EL INMENSO, de este municipio, con linderos actualizados, así: Por el **NORTE:** Con Darío Roa con 406 metros; **ORIENTE:** Con Juan Roa en 450 metros y Finca Alto Viento con 250 metros; **OCCIDENTE:** Con FERNANDO ROA en 334 metros y la Escuela del Inmenso en 130 metros; **SUR:** Con sucesión de MARCOS ROJAS en 550 metros, la explotación económica de este es la siembra de café, cítricos y de pan coger, con una extensión de 19 hectáreas 2.000 m², con código catastral N° 54239000200010081000, mediciones estas que fueron realizadas con el sistema de **GPS**, este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-115681 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

En tal virtud, habrá de disponerse igualmente la cancelación de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, ordenada en el auto admisorio de la misma, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Así mismo, apertura e inscripción de la sentencia en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual han de librarse por la secretaria de este juzgado las comunicaciones del caso con los anexos respectivos.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 60.379.364 expedida en Cúcuta N.S., ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el siguiente predio: NUEVO MONTERREY ubicado en la vereda EL INMENSO de este municipio, con linderos actualizados, así: Por el **NORTE**: Con Darío Roa con 406 metros; **ORIENTE**: Con Juan Roa en 450 metros y Finca Alto Viento con 250 metros; **OCCIDENTE**: Con FERNANDO ROA en 334 metros y la Escuela del Inmenso en 130 metros; **SUR**: Con sucesión de MARCOS ROJAS en 550 metros, la explotación económica de este es la siembra de café, cítricos y de pan coger, con una extensión de 19 hectáreas 2.000 m², con código catastral N° 54239000200010081000, mediciones estas que fueron realizadas con el sistema de **GPS**, este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-115681 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se dispone la **CANCELACIÓN** de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, misma que fue ordenada en el auto admisorio de este asunto, así mismo, **INSCRIBASE** esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., para lo cual se **ORDENA** la **APERTURA DE NUEVO FOLIO** de matrícula inmobiliaria, para lo cual han de librarse por la secretaria de este estrado judicial las comunicaciones del caso con los anexos respectivos.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en legal forma.

QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, dese por terminado este asunto y llévase al archivo el expediente, previas las anotaciones de rigor por la secretaria del despacho en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24da39647538b93ee0d1921b2d0b0543aab3f19e1a0f4fb5ebe3f718d58df538

Documento generado en 23/10/2021 03:41:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de saneamiento de la falsa tradición promovida por **FELIX EDUARDO BARRERA** a través de su apoderado de confianza Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTÍN en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE GREGORIO BERBESI, A SABER, EMILIA, CARLOS ERASMO BERBESI Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN ON DERECHO.**

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan y antes de entrar a decidir sobre la admisión del presente asunto, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 que literalmente reza:

"Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6º de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar."

En ese orden de ideas, ofíciase a las entidades mencionadas en la norma de antes transcrita, a fin de que cada una de ellas informe y certifique sobre el predio rural denominado EL ROSAL ubicado en la vereda La Cuchilla de este municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-129964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con código predial N° 00-01-00-00-0003-0025-0-00-00-0000 del municipio de Durania N.S., así:

Alcaldía Municipal de Durania: Consultar según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), si el predio de antes descrito se encuentra o no en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, en zonas de cantera con grave deterioro físico, en zonas o áreas protegidas de conformidad con la ley 2º de 1959 y demás normas que la sustituyan o modifiquen, o si las construcciones se encuentran o no, total o parcialmente, en terrenos afectados por obras públicas, así mismo, por su intermedio a través del **Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada**, si se encuentra o no ubicado en zona inminente de riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado.

Agencia Nacional de Tierras, certificar si el inmueble objeto de saneamiento se halla sometido a algún proceso administrativo o judicial a que hace alusión el numeral 3º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

Fiscalía General de la Nación, certificar si el bien sobre el cual recae este asunto se encuentra incurso en proceso alguno por destinación a actividades ilícitas.

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, certificar si el bien pluricitado se halla o no sometido a procedimiento alguno de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas a que hace alusión la ley 387 de 1997.

La comunicación librada a cada una de las entidades anteriormente citadas y encargadas de suministrar la información requerida, deberá ser realizada con la advertencia que debe hacerse dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f941ce643d2210c4d23e99253a85c042f047584be690bcaa48091f21d726bb37

Documento generado en 23/10/2021 10:46:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2021 -00030-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALFREDO PABÓN
ÁLVARO RODRIGUEZ MELO

Se encuentra al despacho solicitud del apoderado demandante Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, en representación de mandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de emplazamiento al ejecutado LUIS ALFREDO PABÓN.

Al respecto se tiene que, la empresa de correo 472 la red postal de Colombia y el cotejo de la empresa de correo Al entregas, allegaron certificación manifestando que no se logró hacer la entrega de la citación para la notificación personal, toda vez que el ejecutado PABÓN, no existe.

Ha de tenerse en cuenta, lo establecido en el numeral 4º del art. 291 del Código General del Proceso, mismo que fielmente expresa:

“(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código. (...)”. Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En ese orden de ideas; estando la solicitud del profesional del derecho conforme a lo dispuesto en el artículo de antes transcrito, es viable acceder a su pedimento.

El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2869e5e8f0e79b19f5c2491f38f9366e2e7340e3eb14a4fc1430b29f76d81bc6

Documento generado en 23/10/2021 10:45:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2021-00034-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: ANDRES VILLAMIZAR MENESES
APODERADA: DRA. MARÍA TERESA VILLAMIZAR
DEMANDANTES: LUZ MATILDE VILLAMIZAR DE MIRANDA
DEMANDADOS: LUIS ANDRES VILLAMIZAR TORRES
ENRIQUE VILLAMIZAR TORRES Y OTROS.

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

Del escrito introductorio y sus anexos precitados, se vislumbra que ha de inadmitirse, veamos porque;

En primer lugar, ha de indicársele al profesional del derecho que no fue otro el querer expreso del legislador indicar en el art. 90 del Código General del Proceso, que;

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”. (...).

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

Así mismo, el numeral 5° del art. 82 Ibídem, dispone taxativamente los requisitos de la demanda, así:

“(..). 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Toda vez que, los hechos no son suficientemente claros, determinados y congruentes, por cuanto, el hecho primero, tercero y sexto, se habla de dos causantes cónyuges ANDRES VILLAMIZAR MENESES y MATILDE TORRES DE VILLAMIZAR, casados por el rito católico y solo solicita la apertura del sucesorio de ANDRES VILLAMIZAR MENESES, dejando afuera la cónyuge citada.

Por otro lado, expone en el escrito introductorio que los citados cónyuges procrearon hijos: LUZ MATILDE, LUIS ANDRES, BRUNO JESÚS, NANCY, ENRIQUE, IVAN, MARTHA YORLEY y JUDITH TORRES VILLAMIZAR, sin embargo, si LUZ MATILDE VILLAMIZAR DE MIRANDA, adquirió los derechos y acciones de BRUNO JESÚS, NANCY y MARTHA YORLEY TORRES

VILLAMIZAR en el sucesorio de ANDRES VILLAMIZAR MENESES, entonces tendría que vincular como herederos a los demás hijos de ANDRES VILLAMIZAR MENESES, así para los efectos del art. 1289 del C.C., y 492 del C.G.P; lo cual se omitió.

Ahora bien; si lo que la profesional del derecho pretende es la liquidación de la sociedad conyugal TORRES VILLAMIZAR, entonces, la legítima por gananciales de la causante MATILDE TORRES DE VILLAMIZAR, ha de adjudicársele a sus herederos que no vendieron sus derechos y acciones; es decir, hay que convocarlos para los efectos del art. 1289 del C.C. y 492 del C.G.P.

Por otro lado, la cuantía de las sucesiones, se determina de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del art. 26 en concordancia con el art. 489, numeral 4° del art. 444 del C. G. P., documento que brilla por su ausencia en los anexos de la demanda.

Respecto a lo manifestado, en relación a citar a interrogatorio a unas partes o herederos, pero no realiza la convocatoria formalmente como interesados, para efectos a lo ordenado en el 1289 del C.C y 492 del C.G.P.

En el acápite de pruebas se relaciona el certificado de libertad y tradición del inmueble relacionado como bien del activo, pero no se anexo en mensaje de datos este documento, en la aportación de documentos el art. 245 del C.G.P., en mensaje de datos conforme lo dispone el Decreto 806/2020, pero no se expresa donde se encuentran en físico y si es original o copia autentica.

En este orden de ideas; de conformidad al art. 90 del Código General del Proceso, se le otorga término legal de cinco (5) días a la parte demandante, para que haga las declaraciones correspondientes a las falencias citadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora subsane los defectos anotados en la motivación del presente auto, so pena de rechazo (*art. 90 del C.G.P.*).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la Dra. MARÍA TERESA VILLAMIZAR en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b6069755d9f3a002245048ba5196da450807ac09ad167f2e5b3abd4b1d71c7

Documento generado en 23/10/2021 10:44:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**